

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: **076** 2020 00565

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que la demandada se notificó del auto admisorio en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se rechaza la contestación de la demanda puesto que, de un lado, es extemporánea si se considera que la comunicación enviada al correo electrónico de la demandada fue entregada el 1º de septiembre de 2020, en tanto que el escrito de ese extremo procesal fue recibido en el correo institucional de este juzgado el 23 de septiembre de esa anualidad, fuera del plazo concedido, y de otra parte, no se puede escuchar a la demandada porque no dio cumplimiento a los incisos 2º y 3º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., en cuanto a la carga de acreditar el pago de las rentas endilgadas en la demanda como adeudadas, así como las causadas durante el curso del proceso.

En firme, fíjese en la lista del artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8999ccaf76a036095522f27db041d12bd8da24409351e8d737c94329
ebc281de**

Documento generado en 18/11/2020 04:55:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**